

BOLETÍN TRIBUTARIO - 066

**IMPUESTO AL PATRIMONIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS
FORMALES Y MATERIALES QUE LA CONSTITUCIÓN EXIGE A LOS
DECRETOS QUE DESARROLLAN UNA EMERGENCIA ECONÓMICA,
SOCIAL Y ECOLÓGICA**

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 4 de abril de 2011 adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 4825 de 2010 *“Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010”*
- Declarar EXEQUIBLE el artículo 5 del Decreto 4825 de 2010 *“Por el cual se adoptan medidas en materia tributaria en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010”*, en el entendido de que los procesos de escisión, las constituciones y los fraccionamientos a que se refieren los parágrafos 1, 2 y 3 serán los ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto.

La Corte fundamentó su decisión en:

“La Corte constató que el Decreto Legislativo 4825 de 2010 cumplía con los requisitos formales y materiales que la Constitución exige a los decretos que desarrollan una declaratoria de emergencia económica, social y ecológica. En particular, verificó que las dos medidas principales del Decreto tienen una conexidad necesaria y proporcional con los motivos que llevaron al Gobierno Nacional a declarar el estado de emergencia, el 7 de diciembre de 2010, pues, mediante la creación de un nuevo impuesto y la imposición de una sobretasa a uno ya existente, apuntan a recaudar nuevos recursos que permitan al Estado atender a las víctimas de la calamidad pública que le dio origen, y adelantar los urgentes proyectos que se necesitan para controlar la extensión de sus efectos.

No se encontró que al expedir el Decreto se hayan desconocido los límites constitucionales establecidos para los casos en los que con base en las potestades propias de un estado de emergencia, el Gobierno decreta tributos. La estructura básica de los tributos incluidos en el decreto (un nuevo impuesto al patrimonio, y la sobretasa a un

impuesto al patrimonio ya existente) reitera en líneas generales diseños tributarios que en el pasado la Corte ha declarado ajustados a la Constitución. La Corte no encontró, salvo en los casos que enseguida se señalarán, que el contenido específico de los artículos del Decreto 4825 de 2010 vulnerará la Constitución, ni en forma directa, ni por falta de conexidad con la emergencia declarada y ya validada constitucionalmente.

*En el caso específico de los tres párrafos del artículo 5 del Decreto, la Corte estableció que ellos prevén consecuencias jurídicas a supuestos de hecho ocurridos con anterioridad a la expedición del Decreto, y en esa medida vulneran la regla constitucional que prohíbe la retroactividad de las normas tributarias (Art. 363 C.P.). Sin embargo, es posible mantener la vigencia de las reglas contenidas en dicho párrafo, si se condiciona su constitucionalidad a que ellas sólo aplicarán a los supuestos de hecho ocurridos con posterioridad a la vigencia del Decreto, esto es, a las escisiones, constituciones societarias y fraccionamientos ocurridos con posterioridad al 29 de diciembre de 2010, y hasta el final de dicho año. De esta manera, se conserva la norma jurídica en un sentido conforme con la Constitución". **(Sentencia C-243/11, Expediente RE-185, M.P. Mauricio González Cuervo).***

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO
05 de abril de 2011